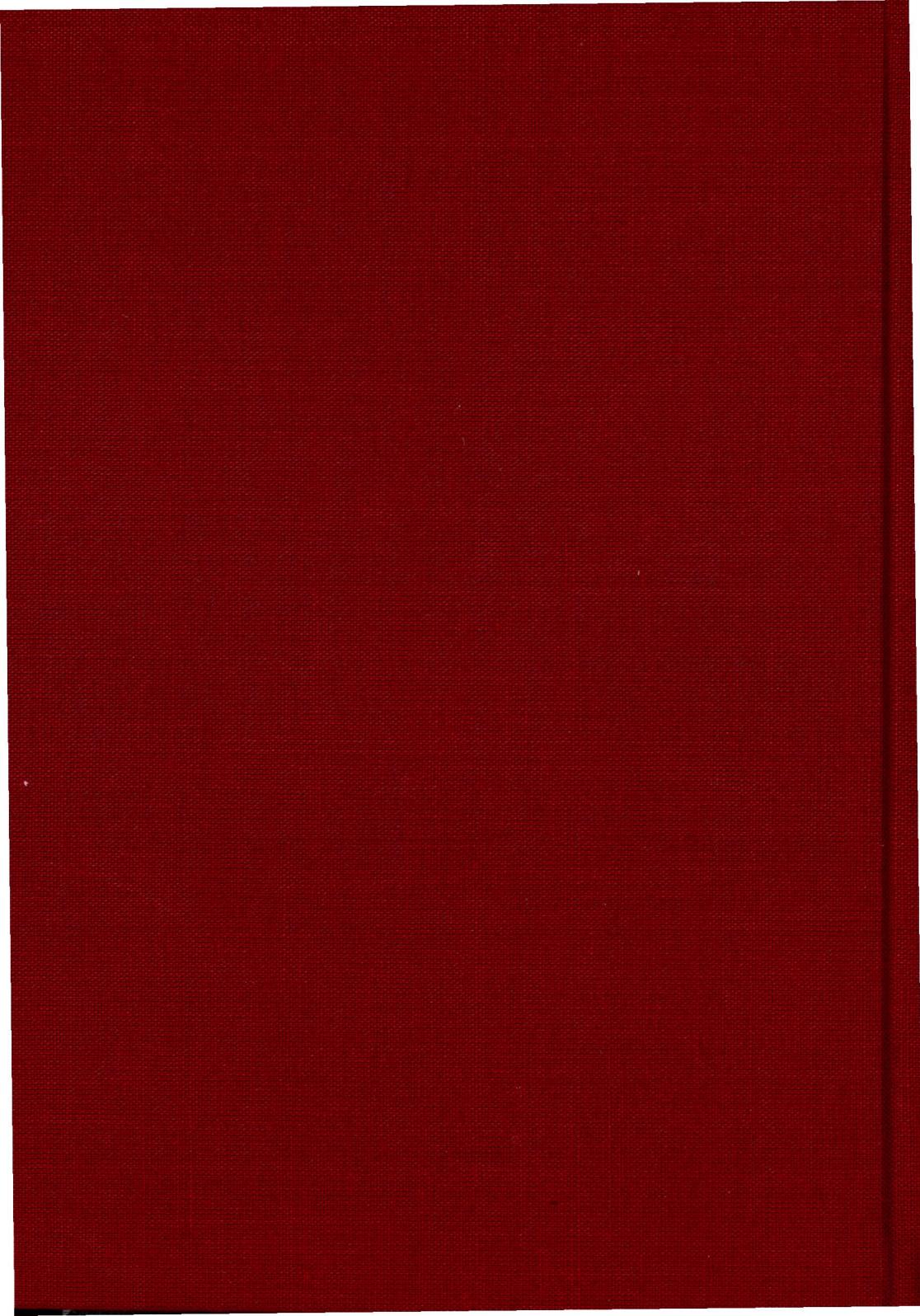
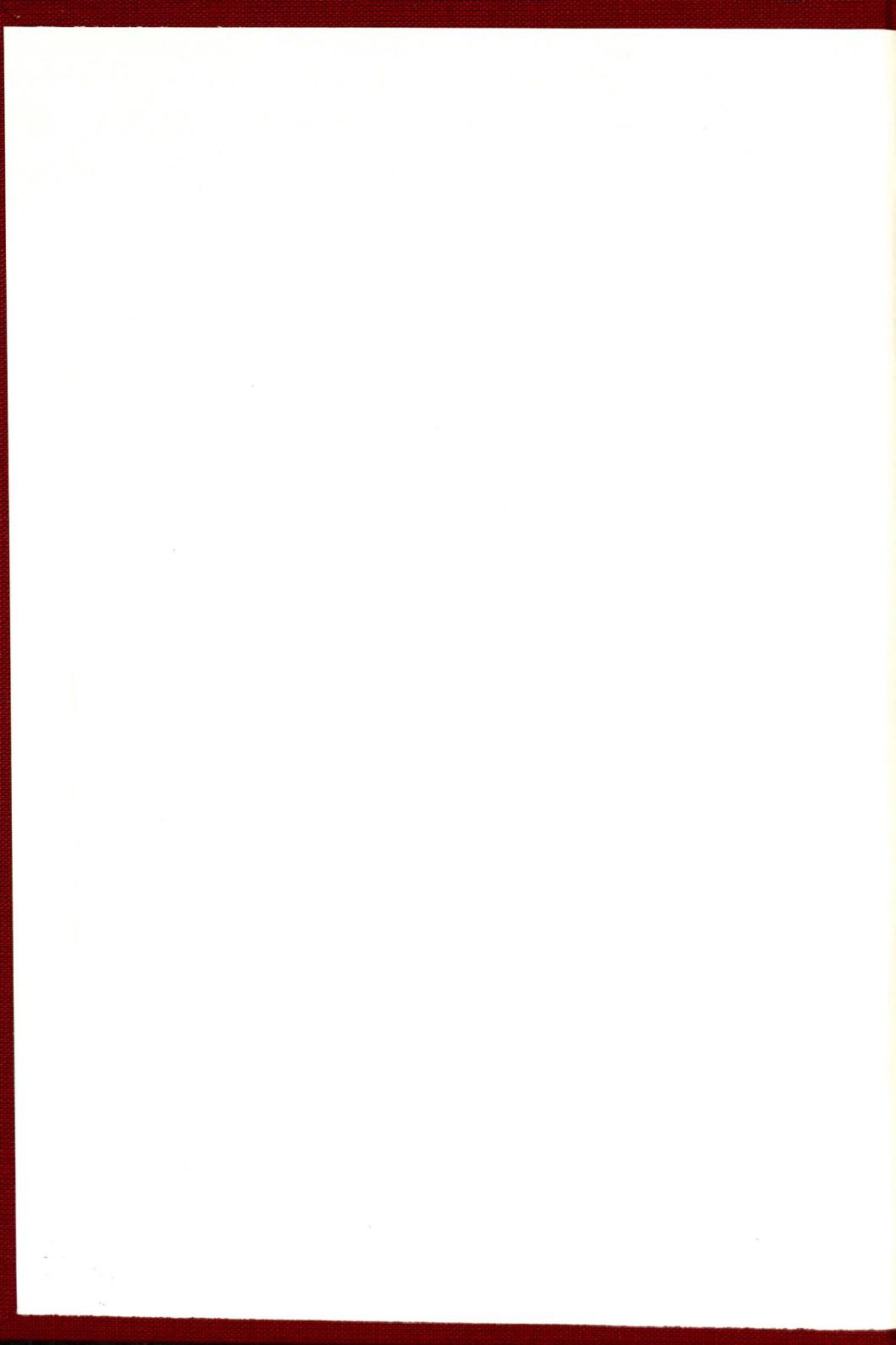


A-C.117/5





MASADEL  
JAEN, 38  
91-554-22-73

A-Cj. 117/5

R.  

---

73831

# ORDENANZAS

PARA EL RÉGIMEN Y GOBIERNO

DEL GREMIO

*DE EBANISTAS Y ENSAMBLADORES,*

DE ESTA VILLA Y CÓRTE DE MADRID,

APROBADAS POR LA JUNTA GENERAL DE COMERCIO  
Y MONEDA EN 13 DE DICIEMBRE DE 1817.



MADRID:

*Imprenta de D. Eusebio Alvarez, 1818.*

# ORDENANZAS

PARA EL RÉGIMEN Y GOBIERNO

DEL GREMIO

DE EBANISTAS Y ENSAMBLADORES,

DE ESTA VILLA Y CÔRTE DE MADRID,

APROBADAS POR LA JUNTA GENERAL DE COMERCIO  
Y MONEDA EN 19 DE DICIEMBRE DE 1817.



MADRID:

Imprenta de D. Eusebio Alvarez, 1818.



# EL REY.

**POR** cuanto consiguiente á los repetidos encargos hechos por Reales resoluciones, y especialmente en la Real Cédula del Consejo de Castilla, de diez y siete de setiembre de mil ochocientos siete, y circular de veinte y nueve de abril de mil ochocientos diez y siete, en que se cometió esclusivamente á la Junta General de Comercio y Moneda, la aprobacion y rectificacion de las Ordenanzas gremiales de Comercio, Artes y Manufacturas, y el conocimiento económico y gubernativo de todos los Gremios y corporaciones; acudió á la referida Junta de Comercio y Moneda, incorporada por ahora al Supremo Consejo de Hacienda, el Gremio de Ebanistas y Ensambladores de Madrid, solicitando la aprobacion y rectificacion de las Ordenanzas que habia formado para su régimen y gobierno: las cuales, vistas y examinadas por este Tribunal, con lo informado por su Subdelegado don Leon de la Cámara Cano, y la Sociedad Económica Matritense, y lo que sobre todo espuso mi Fiscal, he venido en aprobar las mencionadas Ordenanzas que ha de observar el citado Gremio de

Ebanistas y Ensambladores de Madrid, y son en la forma siguiente.

## TÍTULO PRIMERO.

*Personas que han de componer el Gremio.*

### ARTÍCULO PRIMERO.

Este Gremio se ha de componer precisamente de Maestros examinados y aprobados en el arte, que estén domiciliados en Madrid y con casa abierta, aunque no tengan taller público.

### ARTÍCULO II.

Se considerarán por Maestros, no solo los que hayan sido examinados y aprobados en la forma prevenida por las Ordenanzas antiguas, sino tambien los que hasta el dia hubieren obtenido habilitaciones particulares de la Suprema Junta de Comercio y Moneda, para abrir taller y trabajar de su cuenta; pero en lo sucesivo será indispensable el exámen, así para incorporarse en el Gremio y tener voto en sus Juntas, como para establecer taller abierto, y trabajar en la clase de Maestro en Madrid, sin perjuicio de las habilitaciones que la referida Junta creyese conveniente dispensar en casos y á personas particulares.

## ARTÍCULO III.

Los Maestros de otros pueblos del Reyno en donde hubiere Gremio puramente de Ebanistas, y vengan á establecerse á Madrid, serán incorporados al Gremio, siempre que acrediten su exámen, vida, costumbres y anterior domicilio, presentando para ello la correspondiente Carta ó Título, y certificacion legalizada de las Justicias ordinarias, pues de otro modo no serán admitidos en el Gremio, y se les privará de trabajar por su cuenta, y de que tengan taller abierto en Madrid.

## ARTÍCULO IV.

Los Estrangeros que conforme á las Leyes del Reyno, Cédulas ó Reales disposiciones, puedan domiciliarse en Madrid, serán incorporados en el Gremio con igualdad á los naturales, siempre que traigan de su pais documentos que justifiquen su exámen é idoneidad en la profesion de Ebanistas, autorizados y certificados por los Embajadores, Cónsules ú otras personas encargadas por S. M. en las respectivas naciones de donde procedan, para que de este modo se acredite la legitimidad de tales documentos.

## TITULO II.

*Del gobierno interior y económico del Gremio.*

## ARTÍCULO PRIMERO.

El gobierno interior económico del Gremio, estará al cargo de una Junta general, compuesta de todos los individuos del Gremio, y de otra Junta particular de los individuos que se dirá, cuyo objeto principal de ambas se ha de dirigir á promover constantemente por todos los medios posibles los progresos del arte, el adelantamiento de los oficiales, enseñanza de los aprendices, mejora de sus costumbres, y la perfecta instrucción de sus clases.

## ARTÍCULO II.

La Junta general se ha de componer de todos los individuos del Gremio, como se ha dicho, que conforme á los cuatro artículos del título primero, tengan voz activa y pasiva, á la que estarán obligados á asistir precisamente, escepto en los casos de precisa ausencia y enfermedad, bajo la pena de incurrir por su inasistencia en la multa de dos ducados de precisa exaccion, quien nombrará tambien el Escribano de la Subdelegacion, que hará de Secretario que haya de

autorizar las Actas de la Junta, y si ocurriere alguna novedad notable de falta de decoro ó respeto en la ocurrencia, al contraventor se le exîgirán diez ducados de multa, dándose cuenta por el dicho Secretario á uno de los Tenientes de Villa, como Subdelegados de la Junta Suprema de Comercio, para que tome la providencia que considere necesaria para reprimir y castigar al individuo que se esceda.

### ARTÍCULO III.

La Junta particular se compondrá de cinco individuos, que lo han de ser los tres Apoderados y los dos Veedores.

### ARTÍCULO IV.

Presidirá siempre las Juntas generales y las particulares el Apoderado, de los tres, el mas antiguo.

## TITULO III.

### *De las Juntas generales y sus funciones.*

#### ARTÍCULO PRIMERO.

La Junta general se celebrará una sola vez cada año en el dia veinte del mes de marzo, á no ser que por disposicion del Gremio por cau-

—sas graves y urgentes que puedan ocurrir, sea necesario tener alguna extraordinaria, que se verificará avisándosele al Escribano Secretario, y para ambas serán convocados los individuos por medio de esquelas, con citacion el dia antes.

## ARTÍCULO II.

Para conseguir los objetos de las referidas Juntas, presentará la particular á la general una relacion sucinta; pero bien explicada, de sus operaciones durante el año, y propondrá los medios que juzgue oportunos para el mayor adelantamiento de la profesion y correccion de cualesquier desórden que se note en las obligaciones de los oficiales y aprendices, y en la enseñanza que los Maestros deben dar á éstos.

## ARTÍCULO III.

En la misma Junta general se presentarán al público las invenciones que se hagan en el Arte, por descubrimiento de maderas desconocidas ó desusadas, aplicacion y uso de las conocidas, tintes y mejoras de que sean susceptibles unas y otras, instrumentos y máquinas que faciliten la brevedad y perfeccion en las operaciones, uso de pulimentos comunes, ó que se descubran de nuevo; preparacion y método de dar barnices, y

todo cuanto corresponda á la construccion de molduras, frisos, embutidos y adornos que se emplean en las obras propias del arte de Ebanistas, cuyos inventos se han de presentar á la Junta particular ocho dias antes del señalado para la general, á fin de que examinados y reconocidos por los individuos de aquella, puedan enterarse en ésta con la debida calificacion de su utilidad y mérito, y en ella se acuerde lo que convenga en orden á su aprobacion y al premio del inventor, que lo graduará la misma Junta general, dándose parte por ella, de la invencion ó descubrimiento que lo merezca, al señor Ministro Secretario de la Junta Suprema de Comercio, por si lo hallase conveniente presentarlo al citado Tribunal.

#### ARTÍCULO IV.

El inventor de cualquiera instrumento, máquina ó secreto útil en el Arte, que haya sido premiado por su descubrimiento, quedará obligado por el mismo hecho á tener de manifiesto el que fuere por espacio de seis meses, para que los demas profesores puedan hacer el correspondiente estudio, ó sacar copia en diseño ó modelo, y aprender su uso, sin recibir por ello remuneracion alguna; pero dicho inventor quedará

en plena libertad para disponer de su invencion, máquina ó descubrimiento, como tenga por conveniente pasado el término espresado, y si antes se le proporcionase comprador podrá venderlo; pero continuando en éste la obligacion hasta el cumplimiento de dicho término, por no privar al público de este beneficio.

#### ARTÍCULO V.

En la Junta general se adjudicarán y distribuirán dos premios, uno de quinientos reales vellon, y otro de trescientos de la misma moneda, á el oficial ó aprendiz que presente alguna pieza ó mueble trabajado con mayor perfeccion y esmero; cuyo mérito graduará la misma Junta general, previo el dictámen de la particular, á la cual ha de presentar el autor ocho dias antes de celebrarse la general.

#### ARTÍCULO VI.

Los inventores de instrumentos, máquinas, secretos ó descubrimientos útiles á el Arte, que no aspiren á ser premiados, podrán tambien presentar sus obras ó invenciones, para que estén espuestas al público ocho dias antes de la Junta general, á fin de que los inteligentes y aficionados

á la profesion, formen concepto del mérito, habilidad y talento del constructor.

### ARTÍCULO VII.

Los Apoderados, Veedores y Maestros del Gremio, nunca podrán aspirar, ni solicitar premio alguno de los esplicados en el artículo quinto, porque su objeto es escitar la emulacion y adelantamiento de los oficiales y aprendices; pero les queda el derecho de poder obtener los que se proponen en el artículo tercero.

### ARTÍCULO VIII.

Luego que se haga la distribucion y adjudicacion de premios, en los mas beneméritos, segun las clases esplicadas en los precedentes artículos tercero y quinto, se procederá á la eleccion de los Vocales de que se ha de componer la Junta particular, y concluida esta eleccion quedará disuelta la general hasta el siguiente año, á no ser que haya necesidad de celebrarse alguna extraordinaria, segun queda espresado en el artículo primero.

### ARTÍCULO IX.

Supuesto á que en la Junta preparatoria judicial que se celebró para tratar de la formacion de

estas Ordenanzas, se hizo previamente eleccion de Apoderados y Veedores del Gremio, no hay motivo para hacer alteracion alguna en la primera Junta general que se celebre luego que sean aprobadas estas Ordenanzas, y así la eleccion de Vocales quedará reducida á la de segundo Veedor, que se hará por la Junta general del individuo que tenga por conveniente, de tres que pondrá la particular; cuya eleccion se hará por votos secretos de los Maestros que concurren, sin poder salir de la propuesta, ni admitirse novedades ni escepciones, quedando elegido por tal Veedor segundo el que fuere mas antiguo en el Arte, segun la carta de exámen ó habilitacion que tenga de la Suprema Junta de Comercio, en el caso de que la eleccion se empate.

#### ARTÍCULO X.

Hecha la eleccion de Veedor segundo, quedará por este mismo hecho sin ejercicio el Apoderado primero, á quien sucederá el segundo, y en lugar del tercero entrará el Veedor primero.

#### ARTÍCULO XI.

En el caso de que por fallecimiento de los Apoderados y Veedores, ó por otro motivo, que por ahora no puede tenerse presente, sea neces-

rio, nueva eleccion de Apoderado y Veedores, ó de unos ó de otros, la Junta general reunida en extraordinaria, dispondrá lo conveniente en esta ocurrencia, á fin de reemplazar inmediatamente dichos Apoderados y Veedores, ó los que de ellos sea necesario elegir nuevamente.

## ARTÍCULO XII.

Concluida que sea todos los años la Junta general, se leerán antes de disolverse estas Ordenanzas, para que todos y cada uno de sus individuos propongan las reformas, adicciones ó enmiendas que tengan por conveniente, para mayor utilidad y beneficio del Gremio; però todas cuantas advertencias se hagan á este intento, se extenderán por el Escribano asistente á la Junta general, y se entregarán á la particular, para que haciendo sobre ellas las debidas observaciones durante el año, si antes no hubiere motivo urgente para que se reuna el Gremio en Junta extraordinaria, las presente en la general del siguiente con su informe, acerca de su utilidad ó inutilidad, para que en vista de todo acuerde dicha Junta general, con madurez y pleno conocimiento, lo que sea mas conveniente al Gremio, pidiendo para su egecucion la debida aprobacion á la Suprema Junta de Comercio y Moneda.